

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 11 DE OCTUBRE DE 1944

NUM. 285

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de octubre de 1944 por la que se reglamenta la fabricación y venta de los jabones medicinales.—Página 7616.

Otra de 4 de octubre de 1944 sobre creación de Centros de Perfeccionamiento Médico.—Páginas 7616 y 7617.

Otra de 10 de octubre de 1944 por la que se aprueba el emblema correspondiente al uniforme del personal de la Fiscalía de la Vivienda.—Página 7617.

Otra de 10 de octubre de 1944 por la que se anuncia concurso, en turno de elección, para proveer vacantes de Secretarios de Gobiernos Civiles.—Página 7617.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas).—Orden de 17 de junio de 1944 por la que se clasifica en las situaciones de retirado y pensionado, con el haber que se señala, al General, Jefes, Oficiales Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 7617 a 7626.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 19 de septiembre de 1944 por la que cesa al Portero segundo de los Ministerios civiles Ramiro Fernández Fernández.—Página 7627.

Otra de 23 de septiembre de 1944 por la que se concede la Medalla de Oro del Mérito social penitenciario a don Rufino Beltrán Vivar, Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Página 7627.

Otra de 23 de septiembre de 1944 por la que se concede la Medalla de Oro del Mérito social penitenciario a don José López Sanz, Gobernador Civil de Navarra.—Página 7627.

Otra de 28 de septiembre de 1944 por la que se readmite sin sanción a don Carlos García Alix, Oficial del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria.—Página 7627.

Otra de 29 de septiembre de 1944 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase don Francisco Nacher Chauzá.—Página 7627.

Otra de 29 de septiembre de 1944 por la que pasa a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Alonso Collantes.—Páginas 7627 y 7628.

Ordenes de 29 de septiembre de 1944 por las que se nombra a los señores que se mencionan para servir las Notarías vacantes de las localidades que se citan.—Páginas 7628 a 7634.

Orden de 30 de septiembre de 1944 por la que se jubila a don Orencio Rabanillo Fernández, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Murcia, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 7634.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de octubre de 1944 por la que se dispone el pago de los intereses y amortizaciones de la rama española del Empréstito austriaco 1934-1939.—Pág. 7634.

Otra de 6 de septiembre de 1944 por la que se concede a la Sociedad Anónima de Seguros «La Economía» ampliación de inscripción en el Registro del artículo primero de la Ley para ampliar sus actividades al Ramo de Transportes Marítimos, riesgos de Mercancías y de Buques de hierro y acero.—Página 7634.

Otra de 30 de septiembre de 1944 por la que se separa definitivamente del servicio a don Francisco Navas Valle, Recaudador de las zonas de Valverde del Camino y Ayamonte.—Página 7635.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de septiembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo promovido por don José Catalá Tárrega contra Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1934, relativa a deslinde de los montes que se indican.—Página 7635.

Otra de 10 de octubre de 1944 por la que se dan normas para las superficies a sembrar de trigo en el año agrícola 1944-45.—Páginas 7635 y 7636.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de septiembre de 1944 por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las cátedras que se citan de las Facultades de Ciencias que se mencionan.—Página 7636.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 5 de octubre de 1944 por la que se convoca a todos los Delegados provinciales de Trabajo para las reuniones que habrán de tener lugar en Madrid.—Página 7636.

Orden de 5 de octubre de 1944 por la que se dispone se aplique al personal de los «Tranvías de la Ciudad Lineal» la Reglamentación del Trabajo de la «Sociedad Madrileña de Tranvías».—Página 7636.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marfuecos y Colonias.—Anunciando el extravío de los títulos de la Deuda que se citan, propiedad de los señores que se mencionan.—Página 7637.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Instrucción para el Canje de Inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, dispuesto por Decreto de 7 de julio de 1944.—Páginas 7637 a 7639.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 491 (rectificada) por la que se modifica la 408 sobre ordenación de la campaña aceitera 1944-45.—Páginas 7639 a 7643.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando oposición para proveer dos cátedras de «Teoría económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.—Página 7644.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Análisis matemático, cuarto curso (teoría de las funciones)» de la Facultad de Ciencias de Zaragoza.—Páginas 7644 y 7645.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Química analítica» de la Facultad de Ciencias de La Laguna.—Página 7645.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Ciencias Naturales (Biología y Geología)», de la Facultad de Ciencias de Oviedo.—Página 7645.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.—Páginas 7645 y 7646.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Geometría analítica» de la Facultad de Ciencias de Salamanca.—Página 7646.

Dirección General de Enseñanza Media.—Resolviendo el expediente gubernativo del Colegio legalmente reconocido «Centro de Enseñanza General», de El Ferrol del Caudillo.—Página 7646.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando segunda subasta de las obras de ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña).—Página 7646.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3939 a 3954.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de octubre de 1944 por la que se reglamenta la fabricación y venta de los jabones medicinales.

Ilmo. Sr.: Con la Orden de fecha 23 de febrero del corriente año se pretendió por este Ministerio resolver el conflicto planteado a los tenedores de jabones medicinales, afectados por la de 22 de diciembre de 1943. No obstante el plazo de cuatro meses que se concedió en aquella para que pudieran ser liquidadas las existencias elaboradas, ha podido comprobarse por la Dirección General de Sanidad y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio que las cifras de producto acabado en la fecha de esta última disposición son muy superiores a las calculadas y con el fin de resolver definitivamente y con carácter general este problema,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de diez días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todos los laboratorios preparadores de jabones medicinales presentarán ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad una declaración jurada de las existencias que tuvieran fabricadas con referencia al día 9 del actual.

Art. 2.º Desde el día 10 de octubre corriente, todos los jabones medicinales que se elaboren llevarán en sus envolturas en sitio bien visible y con caracteres rojos la inscripción: «venta exclusiva en farmacias», siendo responsables de cualquier transgresión de esta Orden los directores técnicos de los laboratorios productores y subsidiariamente las propias empresas que reflejarán en su contabilidad todas las partidas elaboradas a partir de la fecha indicada.

Art. 3.º Todos los jabones medicinales elaborados hasta esta fecha podrán venderse libremente en farmacias, droguerías y otros establecimientos autorizados, sin limitación de tiempo, quedando en todo su vigor el artículo segundo de la Orden de 22 de

diciembre de 1943 que dispone la venta exclusiva de jabones medicinales en las oficinas de farmacia para los elaborados y reseñados desde 10 de octubre en la forma prevista en el artículo segundo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de octubre de 1944 sobre creación de Centros de Perfeccionamiento Médico.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida en los cursos generales de Perfeccionamiento Médico y Sanitario que hasta la fecha se han venido celebrando y la necesidad de atender a dicho perfeccionamiento aprovechando y coordinando todos los medios docentes del

territorio nacional; teniendo en cuenta, a un tiempo, el núcleo de Médicos a perfeccionar en cada comarca, la distancia a los Centros de Perfeccionamiento que exige muchas veces desplazarse onerosos, y la importancia docente y prestigio secular de determinadas instituciones universitarias, sanitarias y hospitalarias que así lo solicitan, aconsejan la elevación de categoría del Centro de Salamanca y la creación de los Centros filiales de Vizcaya y Baleares.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se eleva a Centro Departamental de la Obra de Perfeccionamiento Médico de España al que hasta ahora ha funcionado en Salamanca como Centro Filial del Departamental de Valladolid, quedando adscritas al mismo las provincias de Salamanca, Cáceres, Zamora y Avila.

2.º Se crea el Centro de Perfeccionamiento Médico de Bilbao, como Filial del Departamental de Valladolid.

3.º Se crea el Centro de Perfeccionamiento Médico de Palma de Mallorca, como Filial del Departamental de Barcelona.

4.º La Dirección Nacional de la Obra de Perfeccionamiento Médico de España, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, dictará las oportunas normas para el eficaz funcionamiento de estos nuevos Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de octubre de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de octubre de 1944 por la que se aprueba el emblema correspondiente al uniforme del personal de la Fiscalía de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 29 de marzo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de abril), se aprobó el uniforme correspondiente a los distintos Cuerpos dependientes de este Ministerio y el emblema general para los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar y para cuantos no tengan autorizado un emblema especial, disponiendo en su artículo primero que cada Dirección General o Jefatura de Servicio someterá a la aprobación de este Departamento el diseño del emblema que por sus funciones correspondía a los

Cuerpos especiales, con explicación de sus características.

De acuerdo con tal precepto y a propuesta de V. I., formulada en oficio de 22 de agosto último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, como emblema distintivo de ese Organismo, el que a continuación se describe: Escudo, en oro, formado por un óvalo, sobre el que destacará en relieve el escudo nacional, cercado por dos ramas de roble, y debajo del mismo llevará la inscripción Fiscalía de la Vivienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Fiscal superior de la Vivienda.

ORDEN de 10 de octubre de 1944 por la que se anuncia concurso, en turno de elección, para proveer vacantes de Secretarios de Gobiernos Civiles.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio, fecha 20 de febrero de 1941, que se provean en turno de libre elección los destinos clasificados como tales en Decreto de 2 de noviembre de 1940, entre los que la referida Orden incluyó las Secretarías de Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso para proveer las vacantes de Secretario general de los Gobiernos Civiles de Lugo, Santander, Teruel y Delegación del Gobierno en Mahón, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años en el expresado Cuerpo.

Segunda. Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificadas, que serán apreciadas libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informe de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

Tercera. El plazo para su presentación será de quince días naturales,

que terminará el día 26 del mes actual, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento a la terminación del plazo indicado.

Para general conocimiento se advierte que las tres primeras vacantes anunciadas tienen consignadas, en concepto de gastos de representación, la cantidad anual de 5.000 pesetas y la última 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas)

ORDEN de 17 de junio de 1944 por la que se clasifica en las situaciones de retirado y pensionado con el haber que se señala al General, Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se participa a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en las situaciones de retirado y pensionado, con derecho al haber mensual que a cada uno se les señala, al General, Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el General de Brigada Excmo. Sr. don Heil Rolando de Tella Cantos y termina con el legionario Armando Peino López.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corre, donde	Fecha en que deben empagar a percibirlo		Punto de residencia de Hacienda por las que deben cobrar	Delegación de Hacienda	Fecha de la orden de retiro
					Día / Mes	Año			
D. Heli Rolando de Tella	General de B	Infantería	Retirado	1.725,00	1943	Madrid	D. G. D. (a, b)	14-6-943 (D. O. 133)	
D. Eugenio Arriaga Adán	Coronel	Idem	Idem	1.425,00	1944	Idem	D. G. D. (c, d)		
D. Luis Anel y Ledión de Guevara	Idem	Idem	Idem	1.425,00	1944	Idem	D. G. D. (c, d)		
D. Alfonso Durán Loyzaga	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1944	Burgos	Burgos (c, d)		
D. Herminio Fernández de los Ríos	Idem	G. Civil	Idem	1.387,50	1944	S. Sebastián	Guipuzcoa (c)	23-4-944 (D. O. 98)	
D. Juan Zaro Fraguas	Capitán	Caballería	Idem	937,50	1944	M. Jilla	Málaga (c)	24-3-944 (D. O. 74)	
D. Cristóbal Recuerda Jiménez	Idem	G. Civil	Idem	862,50	1944	F. Nuñez	Córdoba (c)	21-4-944 (D. O. 93)	
D. Eugenio Olnedo Cañero	Idem	S. M.	Idem	825,00	1944	Madrid	D. G. Deuda (e)	28-2-944 (D. O. 51)	
D. Julio Maeso Hoyos	Idem	G. Civil	Idem	825,00	1944	Vallado. id	Valladolid (e)	25-4-944 (D. O. 98)	
D. José Díez Cuesta	Idem	Idem	Idem	825,00	1944	Vecilla	León (e)	25-4-944 (D. O. 98)	
D. Ramón Pérez Tello	Coronel	Idem	Idem	1.425,00	1944	Badajoz	Badajoz (f)		
D. Manuel García Baquero y Sainz de Vicuña	Tte. Coronel	E. M.	Idem	1.162,50	1944	Madrid	D. G. Deuda (f)		
D. Victorino Fernández Ordo	Idem	Infantería	Idem	1.162,50	1944	Idem	D. G. Deuda (f)		
D. Maximiliano Infante Ro	Idem	Idem	Idem	1.200,00	1944	Idem	D. G. Deuda (f)		
D. Carlos Muñoz Gui	Idem	Idem	Idem	825,00	1944	Mejilla	Málaga (g)		
D. José Garnero Salvá	Idem	Idem	Idem	1.162,50	1944	Mejilla	Toledo (f)		
D. Pedro Parellada García	Idem	Artilería	Idem	1.162,50	1944	Mejilla	Toledo (f)		
D. Carlos Guerra Taboada	Comandante	G. Civil	Idem	975,00	1944	Logroño	Logroño (f)		
D. Ramón Pérez Mas	Idem	E. M.	Idem	975,00	1944	Madrid	D. G. Deuda (f)		
D. Justo Español Nuñez	Idem	Infantería	Idem	975,00	1944	Alcanic	Alicante (f)		
D. Adolfo Calenti Carriles	Idem	Idem	Idem	975,00	1944	La Coruña	La Coruña (f)		
D. Jaime Soria Valero	Idem	Idem	Idem	975,00	1944	El Ferrol	El Ferrol C. (f)		
D. Laureano Tascón Sobrino	Idem	Idem	Idem	975,00	1944	Barcelona	Barcelona (f)		
D. Víctor García Santos	Idem	Idem	Idem	585,00	1944	Mejilla	Barcelona (f)		
D. Juan García Lozano	Idem	Idem	Idem	937,50	1944	Madrid	D. G. Deuda (f)		
D. Segundo López Zabala	Idem	Ing. niers	Idem	975,00	1944	Madrid	Barcelona (f)		
D. Iván Pedrosa Soler	Idem	Intervención	Idem	975,00	1944	Madrid	D. G. Deuda (f)		
D. Pedro Irigoyen Resino	Idem	S. M.	Idem	975,00	1944	Lago	Lago (f)		
D. Juan Lorenzo Arneo	Idem	C. Civil	Idem	1.012,50	1944	Madrid	D. G. Deuda (f)		
D. Eduardo García Uselebi	Idem	Idem	Idem	275,00	1944	Idem	D. G. Deuda (f)		
D. Manuel Entrambasaguas Peña	Capitán	Infantería	Idem	825,00	1944	Barcelona	Barcelona	22-8-941 (D. O. 188)	
D. Manuel Candela Chinchón	Idem	Artilería	Idem	825,00	1944	Madrid	D. G. Deuda (f)		
D. José Hernández Pardo	Idem	G. Civil	Idem	825,00	1944	Caceres	Cuenca (f)		
D. Antonio Ródenas López	Idem	Carabineros	Idem	525,00	1944	Taloto	Taloto (f)		
D. Pedro Díez Asturias	Teniente	Infantería	Idem	469,75	1943	Madrid	D. G. Deuda	18-9-943 (D. O. 215)	
D. Urbano Cuñado Negro	Idem	G. Civil	Idem	787,50	1944	Barcelona	Barcelona	25-4-944 (D. O. 98)	
D. Venancio Muñoz Orcajo	Idem	Idem	Idem	787,50	1944	Bilbao	Vizcaya	25-4-944 (D. O. 98)	
D. José Juan Alvarez	Idem	Idem	Idem	787,50	1944	Zaragoza	Zaragoza	24-1-5- (D. O. 20)	
D. Tiburcio Martínez Herrero	Idem	Idem	Idem	787,50	1944	Saniz	Sakamanka	24-1-944 (D. O. 20)	
D. Francisco Alvarez Miguel	Idem	Idem	Idem	750,00	1944	Cajón	Tijón	25-4-944 (D. O. 98)	

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde donde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia	Delegación de Hacienda	Fecha de la orden de retiro
					Día	Mes Año			
D. Daniel Cerrato Gómez	Sargento	G. Civil	Retirado	525,00	1	febrero 1944	Talavera R.	Toledo	18-2-944 (D. O. 49).
D. Francisco Navarro Casallo	Idem	Idem	Idem	525,00	1	febrero 1944	Almonte	Huelva	24-1-944 (D. O. 20).
D. Luis Sancho Basó	Idem	Idem	Idem	525,00	1	febrero 1944	Segovia	Segovia	18-2-944 (D. O. 43).
D. Lorenzo Sarro Gil	Idem	Idem	Idem	525,00	1	febrero 1944	Toledo	Toledo	24-1-944 (D. O. 20).
D. José Ruiz Pastor	Idem	Idem	Idem	416,66	1	febrero 1944	Roquetas M.	Almería	24-1-944 (D. O. 20).
D. Rufino Fernández Torres	Idem	Idem	Idem	382,50	1	marzo 1944	Villacañas	Toledo	13-3-944 (D. O. 62).
D. Juan Caparrós Martínez	Idem	Idem	Idem	337,50	1	abril 1944	Lérida	Lérida (k)	
D. Sebastián Gómez del Mazo	Idem	Idem	Idem	300,00	1	febrero 1944	Toledo	Toledo (j)	18-2-944 (D. O. 43).
D. Francisco Carrión Novella	Idem	Idem	Idem	282,50	1	febrero 1944	Abañe	Valencia	18-2-944 (D. O. 43).
D. Julián Peos Venias	Idem	Idem	Idem	253,75	1	marzo 1944	Toledo	Toledo	25-2-944 (D. O. 48).
D. Quintín Vega Serrano	Idem	Idem	Idem	212,50	1	marzo 1944	Madrid	D. G. Deuda	25-2-944 (D. O. 48).
D. Rafael Abad de la Vega	Idem	Idem	Idem	25,00	1	enero 1941	Sevilla	Sevilla	
D. Saturnino Martín Serriano	Idem	Carabineros	Idem	191,50	1	abril 1943	Cáceres	Cáceres	
Ramón Bianco Sánchez	Idem	Mutilados	Idem	25,00	1	dicbre. 1942	Medellín	Badajoz	
Rafael Moreno Rodríguez	Idem	Legión	Idem	160,00	1	marzo 1943	Moguer	Huelva	14-12-943 (D. O. 285).
Telesforo Pérez Pérez	Idem	Idem	Idem	151,32	1	abril 1943	S. C. Turife	S. C. C. Tenerife	14-12-943 (D. O. 285).
Braulio Martínez Bañón	Idem	G. Civil	Idem	300,00	1	mayo 1944	S. Fernando	Cádiz	28-4-944 (D. O. 102).
Mmanuel Sañire Lucas	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Torrejón de Ardoz	Zamora	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Serrano Castillo	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Valencia	Valencia	25-2-944 (D. O. 51).
José Ballesteros Alhó	Idem	Idem	Idem	299,00	1	marzo 1944	Valencia	Valencia	25-2-944 (D. O. 51).
Prudencio Laguna Valverde	Idem	Idem	Idem	262,50	1	marzo 1944	Bañón	Jaén	25-2-944 (D. O. 51).
Juan Quiles Mira	Idem	Idem	Idem	262,50	1	marzo 1944	Alcalá Real	Idem	3-4-944 (D. O. 84).
José Jiménez Morá	Idem	Idem	Idem	253,75	1	marzo 1944	Salamanca	Salamanca	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio García Hernández	Idem	Idem	Idem	253,75	1	marzo 1944	Huelva	Huelva (j)	25-2-944 (D. O. 51).
José Ponce Rodríguez	Idem	Idem	Idem	253,75	1	marzo 1944	Huelva	Huelva (j)	25-2-944 (D. O. 51).
Simón Marradán Barrete	Idem	Idem	Idem	250,00	1	dicbre. 1943	C. d'illo	Cáceres	31-12-944 (D. O. 4).
Recesvinito Larraz Canudas	Idem	Idem	Idem	245,00	1	abril 1944	Zaragoza	Zaragoza	3-4-944 (D. O. 80).
Francisco Pérez Santos	Idem	Idem	Idem	235,82	1	marzo 1944	Archidona	Málaga	25-2-944 (D. O. 51).
Donisio Contreras Hidalgo	Idem	Idem	Idem	235,82	1	marzo 1944	Pueblonuevo	Albacete	25-2-944 (D. O. 51).
Manuel Uceda Aguado	Idem	Idem	Idem	210,00	1	abril 1944	Huelva	Córdoba	3-4-944 (D. O. 80).
Manuel García Sánchez	Idem	Idem	Idem	25,00	1	abril 1939	Huelva	Huelva	
Felipe Morales Chacón	Corneta	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Ronda	Málaga	25-2-944 (D. O. 51).
Leopoldo Pérez Cois	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Barcelona	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
Fernán Solís Borralla	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	García	Valencia	18-2-944 (D. O. 44).
Eugenio Miguel Pascual	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo 1944	Valencia	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Rafael Aparicio Gil	Guardia	Idem	Idem	290,00	1	febrero 1944	Cocentaina	Alicante	31-1-944 (D. O. 27).
José Pérez del Corral Lladó	Idem	Idem	Idem	350,00	1	marzo 1944	Barcelona	Barcelona (l)	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Calpe García	Idem	Idem	Idem	310,00	1	marzo 1944	Valencia	Valencia	25-2-944 (D. O. 51).
Manuel López Contreras	Idem	Idem	Idem	310,00	1	marzo 1944	Maililla	Málaga	25-2-944 (D. O. 51).
Juan Ríos Pérez	Idem	Idem	Idem	310,00	1	marzo 1944	Cartagena	Cartagena	31-1-944 (D. O. 27).
Teofiló Díaz Hernández	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Jaén	Jaén	25-2-944 (D. O. 51).
Mariano Orts Verdu	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Madrid	D. G. Deuda	25-2-944 (D. O. 51).
Ginés García García	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Cartagena	Cartagena	25-2-944 (D. O. 51).
Cástor Pérez García	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Madrid	D. G. Deuda	25-2-944 (D. O. 51).
Gabriel Cobo Ruiz	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Olvera	Valencia	25-2-944 (D. O. 51).
Francisco Granado Irazzo	Idem	Idem	Idem	300,00	1	marzo 1944	Orgiva	Granada	25-2-944 (D. O. 52).

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde donde	Fecha en que deben empezarse a percibirlo		Punto de residencia de interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar	Fecha de la orden de su retiro
					Día	Año		
Vicent. Valverde Suárez	G. Civil	Guardia	Retirado	290.00	1	marzo	Almería	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Ruiz Rodríguez	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Málaga	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Vega Villalón	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Francisco López Martín Escalante	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Granada	25-2-944 (D. O. 51).
José Hernández Eull	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
Carlos Martín Fernández	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Granada	25-2-944 (D. O. 51).
Salvador Sanchis Viosques	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Vaencia	25-2-944 (D. O. 51).
Gumersindo Benito Mozo	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
Vicente Castelló Tomás	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Castellón	25-2-944 (D. O. 51).
Patrocinio Lacalle Vicente	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Zamora	25-2-944 (D. O. 51).
Marcos Belinchón Olivares	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Orense	25-2-944 (D. O. 51).
Alfonso Agudo Primo	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	D. G. Duda	25-2-944 (D. O. 51).
Gregorio Soro Berdusán	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
Emilio Valdés Hevia	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Vaencia	25-2-944 (D. O. 51).
Eliadio Vilorio Delgado	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
Fernando Boza Delgado	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Bautista Alfonso Adrover	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Juan San Nicolás Cascales	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Murcia	25-2-944 (D. O. 51).
Felipe Sastre Maillos	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Murcia	25-2-944 (D. O. 51).
Tomás Fuentes Muñoz	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Zamora	25-2-944 (D. O. 51).
Manuel Diaz Dominguez	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Jaén	25-2-944 (D. O. 51).
Ramón Sala García	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Málaga	25-2-944 (D. O. 51).
Juan Paterna Diaz	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
José Paredes Muñoz	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Albacete	25-2-944 (D. O. 51).
Roque Baquedano Serrano	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Albacete	25-2-944 (D. O. 51).
Nicolás Expósito Rodríguez	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Castellón	25-2-944 (D. O. 51).
José Martínez Delgado	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Almería	25-2-944 (D. O. 51).
Daniel Martínez Delgado	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Granada	25-2-944 (D. O. 51).
José Macías Lucas	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Almería	25-2-944 (D. O. 51).
Sotero Pérez Cárcel	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Almería	18-2-944 (D. O. 44).
Lucas Gimeno Polo	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Salamanca	25-2-944 (D. O. 51).
Desiderio Gallego Navarro	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Vaencia	25-2-944 (D. O. 51).
José García Gutiérrez Barrios	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Luis Silva Ortiz	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Cáceres	25-2-944 (D. O. 51).
Juan Delgado Granado	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Badajoz	25-2-944 (D. O. 51).
Maximiano Tobaruela Rascon	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Francisco Sánchez Sáez	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Jaén	25-2-944 (D. O. 51).
Cristóbal Martínez Nacher	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Barcelona	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Peinado Mengibar	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Vaencia	25-2-944 (D. O. 51).
Dionisio Sanz González	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Jaén	25-2-944 (D. O. 51).
Francisco Aribas López	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Badajoz	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Reyes Luque	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Buenache	25-2-944 (D. O. 51).
Alfonso Rivero Fernández	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Málaga	25-2-944 (D. O. 51).
José Pascual Santos	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
José Galindo Pelayo	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	Pariza	25-2-944 (D. O. 51).
Enrique Rodríguez Mondra	Idem	Idem	Idem	290.00	1	marzo	1944 Nacimiento	25-2-944 (D. O. 51).

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia de Hacienda	Delegación de Hacienda	Fecha de la orden de su retiro
					Día	Mes			
Antonio Gómez García	G. Civil	Guardia	Retirado	245.00	1	marzo	Toró sillas	Valladolid	18. 2.944 (D. O. 44).
José Aparicio Cuadrado	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Paravéjos	Salamanca	18. 2.944 (D. O. 44).
Dionisio Rodríguez Melgar	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Macúid	D. G. D.uda.	25. 2.944 (D. O. 51).
Juan Blanco Carrasco	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Sevilla	Sevilla	25. 2.944 (D. O. 51).
José Azpeleta Calvo	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Madrid	D. G. D.uda.	25. 2.944 (D. O. 51).
Juan Sevillanos Andrés	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Jaén	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Antonio Poyatos López	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Badajoz	Badajoz	25. 2.944 (D. O. 51).
Fernando Moya Martínez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Madrid	D. G. D.uda.	25. 2.944 (D. O. 51).
Manuel Piriz González	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Alberque	Valencia	25. 2.944 (D. O. 51).
Domingo Rodríguez Santos	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Puentezan.	Orense	25. 2.944 (D. O. 51).
Francisco Sotir Amorós	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Archidona	Málaga	25. 2.944 (D. O. 51).
Argimiro Rivas Rodríguez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Valencia	Valencia	25. 2.944 (D. O. 51).
Francisco Rojo Navarro	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Castelló	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Guillermo Mola Domingo	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Cárcel de R.	Málaga	25. 2.944 (D. O. 51).
Venancio Monedero Aparicio	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Málaga	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Emiliano Carballo Sepulveda	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Alicante	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Tomás Chaves Alvarez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Alicante	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Vicente Pacheco Rocamora	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Bincones	Salamanca	18. 2.944 (D. O. 44).
Felicio Iglesias Mellado	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Pezoblanco	Córdoba (j)	26. 2.944 (D. O. 50).
Manuel Ruiz Moyano	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Córdoba	Córdoba	26. 2.944 (D. O. 50).
Salvador Navas Castro	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Sabiote	Jaén	26. 2.944 (D. O. 51).
José Campos Almenara	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Seinarcas	Valencia	25. 2.944 (D. O. 51).
Aniceto Ramírez Morán	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Málaga	Málaga	25. 2.944 (D. O. 51).
Benigno Yuste Fernández	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Badajoz	Badajoz	25. 2.944 (D. O. 51).
José Ardila Ramos	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Málaga	Málaga	25. 2.944 (D. O. 51).
Antonio de la Torre Roldán	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Idem	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Salvador García Diaz	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Barcelona	Barcelona	25. 2.944 (D. O. 51).
Jesús Cano Camacho	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Linares	Jaén	25. 2.944 (D. O. 51).
José García Budla	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Málaga	Málaga	25. 2.944 (D. O. 51).
Manuel Aliaga Zamora	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Idem	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
José Melgarejo Pérez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Canals	Valencia	25. 2.944 (D. O. 51).
Manuel Fernández Barbadillo	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Caudesa	Idem	25. 2.944 (D. O. 51).
Fernando Soriano Martínez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Salamanca	Salamanca	18. 2.944 (D. O. 44).
Demetrio Jiménez Jiménez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Elche	Alicante	25. 2.944 (D. O. 51).
José González García	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	El Ferrol	C. La Coruña	25. 2.944 (D. O. 51).
José Durá Agulló	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Faterna	Valencia	25. 2.944 (D. O. 51).
José Rey Rey	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Archidona	Málaga	25. 2.944 (D. O. 51).
José Zaragoza Segarra	Idem	Idem	Idem	245.00	1	marzo	Hollín	Alicante	31. 1.944 (D. O. 27).
Emilio Laque Santos	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Almorali	Alicante	31. 1.944 (D. O. 27).
Diego Jiménez ⁷ Jiménez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Alcoy	Idem	31. 1.944 (D. O. 27).
Antonio Bañón Sebastián	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Cocentaina	Idem	31. 1.944 (D. O. 27).
Joaquín Iborra Teuler	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Pacheco	Murcia	31. 1.944 (D. O. 27).
Jaim. Devesa Crespo	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Fuencaliente	Soria	31. 1.944 (D. O. 27).
Demetrio Ramón Sánchez	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Alicante	Alicante	31. 1.944 (D. O. 27).
German Ortega Ortega	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Monaleja	Caceres (h)	31. 1.944 (D. O. 27).
Casimiro Montollo Mezquita	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Barcarrota	Badajoz	2-11-943 (D. O. 250).
Marcelo González Carpintero	Idem	Idem	Idem	245.00	1	febrero	Idem	Idem	Idem
Antonio Glez. Pérez Moreno	Idem	Idem	Idem	240.00	1	novbre.	Idem	Idem	Idem
José Martínez Rodríguez I. A.	Idem	Idem	Idem	Idem	1	Idem	Idem	Idem	Idem

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empézar a percibirlo		Fecha de la orden de su retiro		
					Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda
Victor Martos Valenzuela	Carabínero	G. Civil	Retirado	41,06	1	junio	1943	Granada	Granada
José Castelar Fernández	Idem	Idem	Idem	41,06	1	junio	1943	Idem	Idem
Miguel Saez Mañas	Idem	Idem	Idem	41,06	1	junio	1943	Granada	Idem
Francisco Herrera Aguilar	Idem	Idem	Idem	41,06	1	abril	1943	Motril	Idem
José Gallardo Vinuesa	Idem	Idem	Idem	41,06	1	junio	1941	Idem	Idem
Emilio Melgarejo Rivera	Idem	Idem	Idem	38,02	1	junio	1943	Idem	Idem
Antonio González Benítez	Idem	Idem	Idem	38,02	1	junio	1943	Idem	Idem
Emilio Hernández Fresno	Idem	Idem	Idem	38,02	1	julio	1942	Puerto del S.	La Coruña
Andrés Lauroba Moreno	Idem	Idem	Idem	38,02	1	diciembre	1941	Lérida	Lérida
José Almansa Acero	Idem	Idem	Idem	38,02	1	septbre.	1940	Ruesga	Idem
Jerónimo Gómez Villa	Idem	Idem	Idem	20,00	1	mayo	1941	Santander	Santander
Gregorio Martínez Redondo	Idem	Idem	Idem	20,00	1	novbre.	1940	S. Sebastian	Guipúzcoa
Rómulo Torres Montaner	Legionario	Legión	Idem	199,46	1	octubre	1940	Lérida	Lérida (j)
Armando Peino López	Idem	Idem	Idem	108,15	1	septbre.	1943	Lugo	Lugo

OBSERVACIONES

a) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 458,33 pesetas por la pensión de la Cruz Laureada de San Fernando que posee.

b) Con derecho a percibir mensualmente la cantida de 158,33 pesetas por la pensión de una Medalla Militar individual que posee.

c) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

d) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación que queda nulo.

e) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

f) Este señalamiento lo es con carácter provisional, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 («Diario Oficial» núm. 285), previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación, que queda nulo.

g) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 183,33 pesetas por la pensión de una Medalla Militar individual que posee.

h) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, que queda nulo.

i) Este señalamiento lo es con carácter provisional con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 («Diario Oficial» núm. 285).

j) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 12,50 pesetas por la pensión de una Medalla de Sufrimientos por la Patria.

k) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y mayor señalamiento, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación, que queda nulo.

l) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 10 pesetas por la pensión de dos Cruces de Placa del Mérito Militar.

ll) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 7,50 pesetas por la pensión de una Cruz del Mérito Militar.

Madrid, 17 de junio de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de septiembre de 1944
por la que cesa el Portero segundo de los Ministerios Civiles Ramiro Fernández Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Portero segundo de los Ministerios Civiles Ramiro Fernández Fernández, con destino en la Audiencia Provincial de Bilbao; y

Resultando que el citado Portero fué destinado en concepto de sancionado a dicha Audiencia, en virtud de Orden de la Presidencia del Gobierno, de 29 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), sin que se haya presentado a tomar posesión del cargo dentro del plazo reglamentario marcado, ni conste que haya solicitado prórroga del mismo;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1938, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes y que, según lo establecido en el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, el pase a la situación de cesante será de la atribución del Departamento al que pertenezca el interesado, y se concederá con arreglo a la Ley de Bases y Reglamento para su ejecución antes citados,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del expresado Reglamento, ha tenido a bien declarar cesante a Ramiro Fernández y Fernández, en el cargo de Portero segundo de los Ministerios Civiles, para el que fué destinado en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de septiembre de 1944
por la que se concede la Medalla de Oro del Mérito Social Penitenciario a don Rufino Beltrán Vivar, Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en la Orden de 19 del mes actual, aceptando la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Medalla de oro del Mérito Social Penitenciario a don Rufino Beltrán Vivar, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, atendiendo a la valiosa cooperación prestada en el ejercicio de su cargo en relación con la obra penitenciaria que desarrolla esa Dirección General.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de septiembre de 1944
por la que se concede la Medalla de Oro del Mérito Social Penitenciario a don José López Sanz, Gobernador civil de Navarra.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en la Orden de 19 del mes actual, aceptando la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Medalla del Mérito Social Penitenciario, de oro, a don José López Sanz, Gobernador civil de Navarra, atendiendo a la valiosa cooperación prestada en el ejercicio de su cargo en relación con la obra penitenciaria que desarrolla esa Dirección General.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de septiembre de 1944
por la que se readmite, sin sanción, a don Carlos García Alix, Oficial del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr. Visto el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada de don Carlos García Alix, Oficial del Cuerpo Técnico de

Letrados de la Subsecretaría de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria; y

Considerando que ha quedado plenamente justificada en el mismo la actuación de dicho señor con ocasión del Glorioso Movimiento Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del señor Juez Instructor del expresado expediente, ha acordado la readmisión, sin sanción, de don Carlos García Alix en el cargo y situación que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de septiembre de 1944
por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de partido de tercera clase don Francisco Nacher Chauzá.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de 24 de junio de 1941, artículo primero,

Este Ministerio ha dispuesto jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Nacher Chauzá, Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, que se encuentra en la situación de excedente forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1944.

P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de septiembre de 1944
por la que pasa a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Alonso Collantes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Alonso Collantes, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas y con destino en la Inspección Regional de la Séptima Zona y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente

Reglamento de los Servicios de Prioridades;

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado funcionario pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prioridades.

ORDENES de 29 de septiembre de 1944 por las que se nombra a los señores que se mencionan para servir las Notarías vacantes de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Barcelona por jubilación forzosa de don Simón Clavera Guarne, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ramón María Roca Sastre, excedente voluntario de Villafranca del Panadés, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Villafranca del Panadés y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros* y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madrid por jubilación de don José María de Hortalano y Urcull, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Alejandro Bergamo Labrés, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Tolosa y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Badajoz por oposición de don José María Muñoz Larrabide a otra comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Rafael Flores Micheo, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Zalamea la Real y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Valencia por jubilación forzosa de don Miguel de Castellá y Cubells, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Alfonso del Moral y de Luna, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Alhama (Murcia) y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en San Sebastián por traslación forzosa de don Vicente Jaén Gallego, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Miguel de Castellá y Adrianséns, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Valmaseda y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Jerez de la Frontera por traslación de don Ignacio Jiménez Gil, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Pedro Avila Alvarez, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de La Unión y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Lorca por traslación de don Martín Perea Martínez, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Alfonso Martínez Almeida, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Berja y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Málaga por jubilación forzosa de don Juan Barroso Ledesma, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Manuel Avila Plá, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Fontiveros y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Carcagente, vacante por traslación de don Francisco Vardú Payá, a don Carmelo de Motta Monreal, Abogado, número 9 de la lista, que obtuvo 99,50 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley Notarial y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Marcos, vacante por traslación de don Odón Loraque e Ibáñez, a don Francisco Hidalgo Torruella, Abogado, número 10 de la lista, que obtuvo 96,20 puntos, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley Notarial y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los

tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Manzanares, vacante por traslación de don Francisco Mansilla y Mansilla, a don Alberto Barreras López, Abogado, número 11 de la lista, que obtuvo 88,75 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Caravaea por traslación de don Francisco Dié y Díaz, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Luis Félix Costea, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Ateca y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cieza, vacante por traslación de don Francisco Fernández Criado, a don Blas Piñer López, Abogado, número 13 de la lista, que obtuvo 85,95 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Guadix, vacante por traslación de don Santiago Pérez Izquierdo, a don Manuel de la Cámara Alvarez, Abogado, número 14 de la lista, que obtuvo una puntuación de 83,15, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Puente Genil por traslación de don Agustín Alvarez de Sotomayor, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Ramón Fernández Rubal, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Arjona y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Novelda, vacante por traslación de don Pedro Jesús Vozmediano Cortina, a don Manuel Gómez Reino, Abogado, número 16 de la lista, que obtuvo 80,04 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley Notarial y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Denia por traslación de don Modesto Díaz Palomo, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la a don Luis Amorós Guillén, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Miajadas y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Chiclana por traslación de don José María Gómez Rodríguez-Alcalde, comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la a don Felipe Fernández Ortiz, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Ríaza y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Sarriena a don Primitivo Joaquín Pradas Hernández, Abogado, número 19 de la lista, que obtuvo 79,15 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santa Cruz de Mudela a don Carlos Prieto de Arozarena, Abogado, número 20 de la lista, que obtuvo 78,50 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Jódar a don Vicente Piñero y Carrión, Abogado, número 21 de la lista, que obtuvo 78,00 de puntuación, quien deberá

obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Segura de León a don José Atero Santiago, Abogado, número 22 de la lista, que obtuvo 77,95 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Corcubión a don Rafael García Hernández, Abogado, número 23 de la lista, que obtuvo 77,55 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Los Navalvillanos, comprendida en el tercero de los turnos señalados en

el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 21 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Luis Bollaín Rozalem, Notario de Navahermosa, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Calzada de Calatrava a don José María Villanueva Gil, Abogado, número 25 de la lista, que obtuvo 74,25 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Verín a don Gustavo Fernández Arias, Abogado, número 26 de la lista, que obtuvo 74,15 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Iznalloz a don Francisco Fernández Martín, Abogado, número 27 de la lista, que obtuvo 73,15 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Posadas a doña Margarita Baudín Sánchez, Abogada, número 28 de la lista, que obtuvo 73,10 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alcora a don Emilio Lana Sanchiz, Abogado, número 29 de la lista, que obtuvo 72,50 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Tremp a don Ramón Fraguas Massip, Abogado, número 30 de la lista, que obtuvo 71,35 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Calamocha a don Rafael Nicolás Isasa, Abogado, número 31 de la lista, que obtuvo 71,25 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Burgo de Osma a don Carlos José Muzquiz y Ayala, Abogado, número 32 de la lista,

ta, que obtuvo 71,24 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de San Sadurn de Noya a don Luis López de Longoria Cortés, Abogado, número 33 de la lista, que obtuvo 71,00 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fuensalida a don Pedro José Caicoya de Rato, Abogado, número 34 de la lista, que obtuvo 70,95 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado, y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la cali-

ficación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Carvera del Río Pisuerga, a don Luis García Guinea, Abogado, núm. 35 de la lista, que obtuvo 70,50 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Blanes, a don José Mauri Serra, Abogado, número 36 de la lista, que obtuvo 70,45 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Gandesa a don Luis Palomero Grand, Abogado, núm. 37 de la lista, que obtuvo 70,20 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Albocácer a don Inocencio Zalda Elzalde, Abogado, núm. 38 de la lista, que obtuvo 70,10 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Piedrahita a don Francisco Terrer de la Riva, Abogado, número 39 de la lista, que obtuvo 70,00 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Astudillo a don Luciano Lobato García, Abogado, número 40 de la lista, que obtuvo 69,80 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Ondárroa a don Juan Antonio González Arrese, Abogado, número 41 de la lista, que obtuvo 69,50 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Callosa de Ensarriá a don Domingo Soriano Solís, Abogado, número 42 de la lista, que obtuvo 69,49 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Arenys de Mar a don Fernando Monet Antón, Abogado, número 49 de la lista, que obtuvo 62,25 de puntuación, quien

deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Orgaz a don Manuel Olavarría Téllez, Abogado, número 44 de la lista, que obtuvo 69,00 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Navia a don Enrique Alpañés Domínguez, Abogado, número 43 de la lista, que obtuvo 68,90 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Lequeitio a don Juan Tomás Enciondo Zulueta, Abogado, número 46 de la lista, que obtuvo 68,65 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Logroñán a don Aufelio Martín Martín, Abogado, número 47 de la lista, que obtuvo 68,10 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Talar a don Rafael Manrique de Lara Cabezas, número 48 de la lista, que obtuvo 68,05 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cuartill a don José Royo Marin, Abogado, número 49 de la lista, que obtuvo 68.02 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Rivadesella a don Ignacio Sáenz de Santamaría Tinturé, Abogado, número 50 de la lista, que obtuvo 67.65 de puntuación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se jubila a don Orencio Rabanillo Fernández, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Murcia, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Orencio Rabanillo Fernández, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esa capital, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1944—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1944 por la que se dispone el pago de los intereses y amortizaciones de la rama española del Empréstito austriaco 1934-1959.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud del Decreto de 22 de enero de 1944 sobre autorización para satisfacer las obligaciones derivadas del Empréstito de conversión austriaco 1934-1959, en la parte garantizada por el Estado Español, y en uso de las atribuciones que aquél le confiere en su artículo tercero, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio del derecho del Estado Español al ejercicio de las acciones que procedan para exigir al deudor principalmente obligado los correspondientes reembolsos, se reanuda el servicio de pago de intereses y se inicia la amortización de la rama española del Empréstito austriaco de conversión 1934-1959.

A tales efectos, por la Dirección General del Tesoro, se ingresarán en el Banco de España, en una cuenta que se titulará «Banco Español de Crédito, para el servicio del pago por éste de intereses y amortizaciones de la porción española del Empréstito austriaco 1934-1959», los fondos precisos para normalizar dicho Banco el servicio de amortización e intereses hasta fin del corriente año. Si circunstancialmente también fuere preciso, en los Presupuestos de 1945 y siguientes se consignarán los créditos necesarios para el puntual pago de estas atenciones, dejando a salvo, asimismo, el derecho del Estado Español con respecto al deudor principal, a recobrarse de las sumas que, en virtud de esta autorización, puedan satisfacerse.

2.º Por la Dirección General del Tesoro se comunicará a los Fideuciaros del Empréstito austriaco el texto de esta Orden y se pondrá en su conocimiento la fecha en que se depositen en el Banco de España, a disposición del Banco Español de Crédito, los fondos a que se refiere el apartado anterior, a los efectos de que, conforme a lo dispuesto en el párrafo XXII de la Obligación Gene-

ral de Viena, de 24 de noviembre de 1934, se consideren estas sumas, más sus intereses y gastos, por el deudor principalmente obligado, en pie de igualdad con el servicio del Empréstito.

3.º El Banco Español de Crédito, en su calidad de Agente financiero que fué nombrado por el Gobierno austriaco, facilitará a los tenedores de los títulos de la rama española del Empréstito de conversión 1934-1959, los impresos necesarios para la facturación de cupones y de títulos que se amorticen, establecerá en forma regular la amortización de las obligaciones y rendirá cuenta por trimestres naturales vencidos a la Dirección General del Tesoro, del servicio de esta Deuda, siendo abono en dicha cuenta las cantidades que reciba, a través del Banco de España, de la Dirección del Tesoro, y cargo las que satisfaga por amortización e intereses, más los gastos del servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

ORDEN de 6 de septiembre de 1944 por la que se concede a la Sociedad Anónima de Seguros «La Economía» ampliación de inscripción en el Registro del artículo 1.º de la Ley, para ampliar sus actividades al Ramo de Transportes marítimos, riesgos de mercancías y de buques de hierro y acero.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por «La Economía», Sociedad Anónima de Seguros, de Madrid, en suplica de autorización de los modelos de pólizas y tarifas para el Ramo de Transportes marítimos, riesgos de mercancías y de buques de hierro y acero, con la consiguiente ampliación de inscripción a este Ramo en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908;

Vistos igualmente los informes favorables emitidos por las Secciones primera y segunda y Técnico Jurídica de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ampliando la inscripción de «La Economía», S. A., en el Registro de Entidades aseguradoras al Ramo de Transportes, aprobando a la Entidad la documentación de que más arriba se hace mención.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que separa definitivamente del servicio a don Francisco Navas Valle, Recaudador de las zonas de Valverde del Camino y Ayamonte.

Ilmo. Sr.: Como resolución del expediente gubernativo instruido en la Delegación de Hacienda de Huelva, por irregularidades descubiertas en el servicio recaudatorio de varias zonas de aquella provincia,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado imponer a don Francisco Navas Valle, Recaudador de las zonas de Valverde del Camino y Ayamonte, la sanción de separación definitiva del servicio, causando baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1944.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo promovido por don José Catalá Tárrega, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1934, relativa a deslinde de los montes que se indican.

Ilmo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en 27 de junio de 1944, sentencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Catalá Tárrega, contra Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 18 de mayo de 1934, aprobatoria del deslinde practicado de los montes «Caidas del río Turia», de Callos; «Caidas del río Turia», de Chelva, y «La Sierra», de Domeño, números 44, 50 y 52 del Catálogo, cuya parte dispositiva literalmente dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por don José Catalá Tárrega, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 18 de mayo de 1934, impugnada en el presente pleito, relativa a deslinde de la

finca «La Capitana», en su confrontación con los montes números 44, 50 y 52 del Catálogo de la provincia de Valencia, acuerdo ministerial que declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la sentencia anteriormente referida se cumpla en sus propios términos, a tenor de lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de octubre de 1944 por la que se dan normas para las superficies a sembrar de trigo en el año agrícola 1944-45.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre del corriente año, y de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Jefaturas Agronómicas comunicarán a cada una de las Juntas Agrícolas Locales de los distintos términos municipales de su provincia las superficies de trigo que con carácter obligatorio deben sembrarse en cada una de ellas en el presente año agrícola 1944-45, teniendo en cuenta que el total de superficie sembrada de dicho cereal en la provincia debe ser igual a la señalada por este Ministerio para el año anterior.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que les sea comunicada la superficie asignada al término municipal, formarán los planes de sementera a que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, repartiendo el indicado número de hectáreas entre los cultivadores de trigo del término, fijando a cada uno las superficies que con carácter obligatorio debe sembrar. Dichos repartos se efectuarán tomando como base el realizado en la sementera anterior e introduciendo en él las modificaciones que se estimen plenamente justificadas.

Art. 3.º Será obligación ineludible de las Juntas Agrícolas Locales exponer durante diez días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación completa, formada precisamente por orden alfabético de apelli-

dos, de los cultivadores de trigo del término con indicación de la superficie que a cada uno le corresponde sembrar de dicho cereal con carácter obligatorio, sin perjuicio de que se les comuniqué también directamente. El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento de esta obligación.

Art. 4.º Los agricultores que consideren excesiva la superficie que le haya sido asignada, sin perjuicio de iniciar o seguir practicando sus labores de siembra o de preparación para la misma, expondrán por escrito las razones en que fundan su apreciación a la misma Junta dentro del plazo de los diez días en que esté expuesta la relación indicada en el artículo anterior. La Junta resolverá lo que proceda en justicia, en un plazo máximo de ocho días hábiles, a partir de aquél en que haya sido presentada la reclamación. Contra el fallo de la Junta, los reclamantes podrán apelar dentro de otro plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que se les comunicó dicho fallo, ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá con urgencia lo que proceda sin ulterior recurso, pudiendo dicho Organismo aumentar la superficie asignada al reclamante si encuentra razón para ello.

Art. 5.º Si, como resultado de estas incidencias, el cupo de siembra de algún término municipal resulta disminuido, el déficit de superficie que, aparezca será enjugado prorrateándolo entre todos los cultivadores del término. Una vez terminados estos trabajos las Juntas Agrícolas Locales fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el reparto definitivo de siembra de trigo.

Art. 6.º Las Juntas Agrícolas Locales deberán remitir a las Jefaturas Agronómicas correspondientes, antes del día 15 de noviembre dos copias de las relaciones definitivas de agricultores del término, con indicación de la superficie de siembra obligada de trigo que corresponda a cada uno. Las Juntas que en el plazo indicado no cumplieren lo que aquí se dispone serán suspendidas automáticamente en sus funciones por los Ingenieros Jefes, debiendo éstos dar cuenta de la resolución tomada al Gobernador civil de la provincia para que se imponga las sanciones correspondientes. En los casos de Juntas Agrícolas suspendidas, los trabajos correspondientes serán realizados por funcionarios de las Jefaturas Agronómicas y del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 7.º Las Jefaturas Agronómicas, partiendo de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior, y de acuerdo con las instrucciones que

dicte la Dirección General de Agricultura, confeccionarán unos resúmenes que serán enviados a dicha Dirección General dentro de los plazos que ésta señale.

Art. 8.º Los cultivadores de trigo que, sin causa plenamente justificada, siembren de dicho cereal superficies inferiores a las que se les marque, serán sancionados de acuerdo con la Legislación vigente, y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que le hubiese sido asignada.

Art. 9.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán siempre ser proporcionales a la superficie de siembra asignada a cada uno de ellos, de tal modo que si alguno siembra de trigo en la actual campaña una superficie mayor que la que le haya sido señalada definitivamente de siembra obligada, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada, en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 10. Durante todo el mes de octubre en curso y primera quincena de noviembre el personal afecto a las Jefaturas Agronómicas, auxiliado por los Inspectores Provinciales y Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, se dedicarán preferentemente a la realización de los trabajos que requieran el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, acompañando a las Juntas Agrícolas Locales a las fincas que sea necesario visitar, asesorándolas, y coadyuvando con ellas en todo lo referente a la misión que se les encomienda.

Art. 11. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta Agrícola correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de sementeras, y a partir del 30 de noviembre dicha Junta comunicará mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 12. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de las Juntas Agrícolas Locales, será comunicado por las Jefaturas Agro-

nómicas a los Gobernadores civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento, para que por estas Autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmos. Sres.: Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de septiembre de 1944

Por la que se dispone se anuncien a concurso de traslado las cátedras que se citan de las Facultades de Ciencias que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de Química Analítica, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna; Ciencias Naturales (Biología y Geología), en la de Oviedo; Química Técnica y Geometría Analítica, en la de Salamanca, y Análisis Matemático, cuarto curso (teoría de las funciones), en la de Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas disciplinas, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio convocatorio, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de octubre de 1944 por la que se convoca a todos los Delegados provinciales de Trabajo para las reuniones que habrán de tener lugar en Madrid.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto del artículo 21 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, para la aplicación de la Ley de Delegaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se convoca a todos los Delegados Provinciales de Trabajo para las reuniones que habrán de tener lugar en la Escuela Social de Madrid, durante los días 15 al 25 del mes de noviembre próximo y en las horas que oportunamente se fijen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de octubre de 1944 por la que se dispone se aplique al personal de los «Tranvías de la Ciudad Lineal» la Reglamentación del Trabajo de la «Sociedad Madrileña de Tranvías».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Trabajo, en relación con las condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los «Tranvías de la Ciudad Lineal», este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado lo siguiente:

1.º Será de aplicación en todos sus extremos, al personal que presta sus servicios en las distintas Secciones de los «Tranvías de la Ciudad Lineal», que explota la «Compañía Madrileña de Urbanización», a partir del día 1.º del mes de la fecha, la Reglamentación del Trabajo en la «Sociedad Madrileña de Tranvías».

2.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando el extravío de los títulos
de la Deuda que se citan, propiedad
de los señores que se mencionan.*

Extraviado un título serie A, número 10.938, propiedad de la Banca Arnús, de Barcelona, y otro serie B, número 31, propiedad de don Juan Bautista Marfés Vilarredona, ambos de la Deuda Amortizable 6 por 100, convertida al 4 por 100 del Empréstito Majzen 1928, si en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación de terceros, serán anulados y expedidos sus duplicados, con arreglo al Dahir de 7 de junio de 1941.

Madrid, 22 de septiembre de 1944.—
El Director general, José Díaz de Villegas.

1.373 A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Instrucción para el canje de Inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, dispuesta por Decreto de 7 de julio de 1944.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2.º y 7.º del Decreto de 7 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), y para cumplimiento y ejecución de cuanto en él se previene.

Esta Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dispone:

1.º El día 2 de noviembre próximo darán comienzo las operaciones de canje de inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior acordado por Decreto de 7 de julio de 1944.

2.º Serán objeto de canje las inscripciones emitidas a partir de 1.º de enero de 1917 por los siguientes conceptos:

- A) Ochenta por ciento de Propios.
- B) Beneficencia.

C) Instrucción pública.
D) Particulares y Colectividades, transferibles.

E) Particulares y Colectividades, no transferibles.

F) Clero, por permutación; y

G) Clero, por indemnización.

3.º El canje se realizará por el orden de presentación de facturas, que serán facilitadas gratuitamente en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, y, en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

4.º La presentación de facturas se acomodará a los siguientes turnos:

Primero. En los meses de noviembre y diciembre de 1944, sólo se admitirán las de Inscripciones de capital superior a 12.000 pesetas, cuyos intereses, según el artículo 6.º del Decreto de 15 de junio y Real Orden de 28 de julio de 1926, se satisfacen por trimestres en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año.

Segundo. En los meses de enero y febrero de 1945 se admitirán las Inscripciones de capital comprendido entre 6.000.01 a 12.000 pesetas, cuyos intereses, según la legislación referida en el apartado anterior, se hacen efectivos en 1.º de abril y 1.º de octubre de cada año.

Tercero. En los meses de marzo y abril de 1945 las Inscripciones de capital inferior a 6.000 pesetas cuyos intereses se satisfacen con arreglo a la legislación de 1926, ya citada, en un único vencimiento de 1.º de octubre de cada año.

5.º Después de 30 de abril de 1945 se admitirán a canje todas las Inscripciones, cualquiera que sea el capital que representen, que no se hubieren presentado en las fechas establecidas en la regla anterior.

6.º Los turnos establecidos en la regla 4.º no regirán para aquellas Inscripciones que por razón de la coincidencia absoluta de concepto y de epígrafe deben traducirse en una sola. El turno aplicable lo determinará la de mayor capital que juegue en la refundición.

Ejemplo: Si se trata de un Ayuntamiento que tiene emitidas a su favor dos Inscripciones por el concepto 80 por 100 de Propios, una de 18.000 pesetas y otra de 257.20, ésta última se presentará a canje en la misma factura que la de 18.000 pesetas en el turno señalado para ello, o sea en los meses de noviembre y diciembre de 1944.

7.º Igual excepción se establece para las Inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas cuando por acuerdo de esta Dirección General cobren sus intereses por trimestres o semestres.

En este caso, la presentación a canje podrá efectuarse: en los meses de noviembre y diciembre de 1944, las facultadas para que perciban las rentas por trimestres, y en enero y febrero de 1945, las que estén autorizadas para facturar sus rentas por semestres.

Para la aplicación de esta regla será preciso que los presentadores acompañen a la factura de canje copia del acuerdo de esta Dirección general que les faculte para percibir los intereses en periodos diferentes a los establecidos, como caso comprendido en el artículo 7.º del Decreto de 15 de junio de 1926 y número 3.º de la Real Orden de 28 de julio de igual año.

8.º La presentación de las Inscripciones se efectuará necesariamente en las oficinas por las que vienen percibiendo los intereses.

9.º Las Entidades y personas que tengan expedidas a su favor varias Inscripciones por el mismo concepto de los expresados en la regla 2.ª y con idéntico epígrafe deberán presentarlas a canje en una única factura, incluso en el caso a que se refiere la regla 6.ª, para que sea expedida una sola inscripción por la suma de los capitales respectivos, con observancia, en su caso, de lo dispuesto en la regla 2.ª.

Si no obstante lo prevenido en esta regla se presentaren las Inscripciones por separado, la Oficina de Recibo, cuando se den las identidades de conceptos y de epígrafes expresados, reagrupará de oficio las correspondientes facturas. Se exceptúan de la presentación en una sola factura y no se hará la reagrupación de oficio, en su caso, cuando las inscripciones estuvieren pignoradas o afectadas por cualquier derecho a favor de terceros.

10. Las Entidades o personas a cuyo favor estuvieren expedidas varias Inscripciones del mismo concepto de los expresados en la regla 2.ª, pero con distintos epígrafes, y deseen que al ser canjeadas se les expida una sola inscripción por la suma de los capitales respectivos, con refundición o adición de epígrafes, o con variación, de otro modo, de la redacción de éstos, extenderán una factura, modelo número 3, por todas las inscripciones.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la factura, a la que deberán acompañar todas las inscripciones, se presentará con instancia a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en la que con expresión de fundamentos se concrete la súplica con la consignación «libera» del epígrafe unificado, o del nuevo epígrafe que propongan. En tal supuesto, las oficinas de presentación se abstendrán de registrar y de tramitar la factura correspondiente, que se en-

tenderá redactada al sólo efecto de correr unida a la instancia formulada.

La instancia deberá estar firmada por los representantes o apoderados de las Entidades o personas a cuyo favor estén expedidas las Inscripciones, que estén facultadas legalmente para la petición que deduzcan. La suficiencia de la representación o la del apoderamiento será bastantada por la Abogacía del Estado de la oficina de presentación, a continuación de la correspondiente instancia, con arreglo a la documentación aportada por los solicitantes, o a la que ya constare en la Abogacía del Estado respectiva. Cuando se tratare de Entidades de Beneficencia o benéfico-docentes, de carácter particular, será indispensable, además, acompañar a las instancias la autorización expedida por el Ministerio de la Gobernación, o por el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, para la refundición o cambio de epigrafe que soliciten.

Si el acuerdo de la Dirección, en los casos a que se refiere esta regla, fuere de conformidad con lo solicitado, la factura se tramitará de oficio en este Centro, en la que se transcribirá copia del acuerdo de refundición o del cambio de epigrafe.

Si la refundición se denégase, se devolverán las Inscripciones para que sean presentadas de nuevo, mediante la oportuna facturación.

11. Todas las Inscripciones se relacionarán en las facturas por numeración correlativa de menor a mayor.

Las facturas y los resguardos, expresarán: el concepto, la numeración de cada Inscripción, nombre de la Corporación o particular acreedor, localidad en donde radica, provincia por la que se le aborran los intereses e importe del capital que representa cada una, totalizado al final de las facturas y del resguardo.

Las facturas contendrán el siguiente endoso, que firmará el presentador:

«A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su Canje»: fecha y firma del presentador.

12. Las oficinas habilitadas para la presentación dispondrán que los titulares de las Inscripciones afectadas por el Decreto de 7 de julio de 1944, o sus representantes, presenten de una vez, en los turnos señalados en la regla cuarta de esta Instrucción, las Inscripciones correspondientes, a cuyo fin se hará público, por los medios más amplios de difusión, que las que se encuentren en depósito en dichas oficinas pendientes de entrega se hallan a disposición de los titulares.

13. La presentación de las Inscripciones en las oficinas provinciales se realizará mediante facturas duplicadas independientes para cada concep-

to y epigrafe. Es decir, por separado: las de Propios, de las de Beneficencia; ambas, de las de Instrucción Pública; todas éstas, de las de Particulares; las transferibles, de las intransferibles, y las del Clero, en sus dos conceptos de permutación y de indemnización. Pero habrán de englobarse dentro de estos conceptos y epígrafes cuantas los posean comunes, para relacionarlas en una sola factura.

14. La factura será única (modelo 3, en tinta azul), cuando la presentación se efectúe en el Negociado de Recibo de este Centro; y duplicada (modelos 1 y 2), si la presentación tuviere lugar en las oficinas provinciales.

15. El canje de las Inscripciones emitidas con anterioridad al año 1917 se solicitará en instancia dirigida al Director general de la Deuda, acompañada de factura (modelo núm. 3).

16. La forma de presentación regulada en las reglas 11, 13 y 14 exigirá, además, la extensión de resguardo, que destacará la Oficina, del modelo de factura presentada.

17. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, después de cotizados los valores presentados con los relacionados en las facturas, entregarán al presentador el resguardo de la factura modelo 1, autorizado por el funcionario encargado de la recepción de estos valores, cuya diligencia visará el Interventor, y en su día se canjeará por la Inscripción que emita este Centro directivo.

En el acto del recibo, y a presencia del presentador, las Inscripciones serán taladradas, cuidando de que el taladro no alcance al número, al capital, a la renta ni a la expresión de pertenencia.

18. Las Intervenciones exigirán que las Inscripciones que se presenten contengan el cajetín acreditativo de haber reclamado el pago del trimestre vencido en 1.º de octubre de este año y hallarse al corriente en el cobro de los intereses devengados con cargo al Presupuesto de 1944, así como de todos los anteriores.

Se exceptúan de la prevención a que se contrae el párrafo anterior las Inscripciones cuyo pago de intereses estuviere en suspenso, bien con arreglo a lo ordenado en la disposición sexta, complementaria de la Circular de 28 de julio de 1926, bien por mandato de retención del pago por autoridad judicial o administrativa.

Las Inscripciones que no estuvieren al corriente en el cobro de intereses y que no fueran de las comprendidas en el párrafo anterior, podrán ser canjeadas siguiendo el trámite señalado en la regla 15 de la presente Instrucción.

19. Las Intervenciones de Hacienda remitirán a este Centro, dentro de tercero día, las Inscripciones presentadas, juntamente con las facturas duplicadas (modelo 2, en tinta negra), después de registrarlas en los libros que se abrirán por cada concepto.

En los libros citados se hará constar: el número de la factura; el de las Inscripciones que comprenden, con el detalle de su numeración, capital y Corporación o Particular a quien corresponda, así como el concepto y fecha de remisión a este Centro; el último término, y en su día, la fecha del recibo de los nuevos valores.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 7 de julio de 1944, por los valores presentados a Canje emitirá este Centro las Inscripciones que correspondan; y, en su caso, en concepto de valor complementario de aquellos valores, un residuo de Deuda Perpetua al 4 por 100, Interior, al portador (al que se aplicará lo que dispone el artículo 5.º del referido Decreto) por la fracción que resulte en cada factura de Canje, cuando a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 15 de noviembre de 1929 el importe de las Inscripciones presentadas no se ajuste a múltiplo de ciento.

En las consiguientes operaciones de aplicación se procederá así:

Primero.—Por una Inscripción de 8.100 pesetas (múltiplos de 100), se emitirá una nueva de igual importe.

Segundo.—Por varias Inscripciones de 7.000,00, 4.000,00 y 3.500,00 pesetas presentadas en una sola factura, cuando corresponda refundir, se emitirá una nueva Inscripción de 14.500,00 pesetas.

Tercera.—Por una Inscripción de 6.147,62 se emitirá:

Una Inscripción de pesetas ...	6.100,00
Un residuo, al Portador, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de pesetas ...	47,62
Total	6.147,62

Cuarto.—Por varias Inscripciones de pesetas 4.890,20, 21.372,63 y 6.100,00 pesetas presentadas en una factura, cuando corresponda refundirla en una sola Inscripción, se emitirá:

Una Inscripción de pesetas..	32.300,00
Un residuo, al Portador, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de pesetas ...	62,85
Total	32.362,85

21. La Tesorería del Centro dispondrá la remesa de las Inscripciones y de los residuos a las Tesorerías de las provincias, las cuales cum-

plirán cuanto sobre el particular preceptúa la Circular de esta Dirección General, fecha 1.º de agosto de 1929, inserta en el «Boletín Oficial de Hacienda», páginas 267 y 268, y remitirán sin dilación a la Intervención de este Centro, una vez formalizado el ingreso, la carta de pago justificativa de la data por remesa.

22. Las oficinas de Hacienda aplicarán a cada factura (modelo 1) los valores admitidos en su equivalencia, sujetándose estrictamente a los que figuren en la hoja de remesa de este Centro, que ha de acompañar a las Inscripciones canjeadas.

23. Las oficinas provinciales entregarán los valores canjeados a los presentadores contra la recogida de los respectivos resguardos. Para ello se extenderá un mandamiento de pago al que correrá unido el correspondiente resguardo aplicado a: «Acreedores, valores emitidos por la Dirección General de la Deuda en pago de créditos»; o sea, con cargo al concepto de Caja reservada, donde ingresarán los valores remesados por esta Dirección.

24. Cuando se trate de valores procedentes de Canje de Inscripciones realizados de oficio según la regla décima de esta Instrucción, aquéllos irán acompañados de una comunicación que contendrá el acuerdo del Centro directivo. La Intervención respectiva dará entrada en Caja reservada a los remesados, ateniéndose a dicha comunicación que servirá (o su copia) de justificante al mandamiento de salida de los valores para su entrega a la persona o a la Entidad correspondiente.

25. Para el caso general de Canje, el ejemplar de la factura (modelo 1, impreso en tinta roja) que quedó en la oficina provincial, se archivará en ella después de firmado el recibo de los valores por el presentador.

26. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias harán publicar en el «Boletín Oficial», conforme vayan recibiendo, las relaciones de Inscripciones que se hallen en Caja a disposición de las Entidades propietarias.

27. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda darán publicidad en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia a las reglas de la presente Instrucción que interesa conocer a los presentadores de las Inscripciones, y señalarán especialmente las fechas y los plazos en que habrán de efectuar la presentación de las mismas.

28. Las Intervenciones provinciales solicitarán de este Centro las facturas modelos 1, 2 y 3 en el número

que consideren necesario, las cuales facilitarán gratuitamente a los interesados.

Solicitarán también los libros registros de facturas que sean precisos (de 6 folios y 50 líneas cada libro) a que se refiere la regla 19.

Madrid, 9 de octubre de 1944.—El Director general de la Deuda y Cajas Pasivas, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 491 (rectificada) por la que se modifica la 408 sobre ordenación de la campaña aceitera 1944-45.

Habiéndose padecido error de omisión del número de dicha Circular y de orden de colocación de páginas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 283, de 9 de octubre de 1944, páginas 7571 a 7575, se transcribe de nuevo debidamente rectificadas:

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1944-45, en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de septiembre de 1944, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera seguirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1944-45 empieza el día primero de octubre de 1944 y terminará el 30 de septiembre de 1945.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo: Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga

de Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

Autoridades a quienes corresponde la intervención

Art. 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944, en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su zona comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los grupos segundo y tercero, pudiendo servir como instrumentos de las Jefaturas Agronómicas de las Delegaciones provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarías de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos.

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Guías y «conduces»

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisarias de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias del segundo y tercer grupo).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota

de pesos de cada expedición se hará constar claramente la calidad y la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

B) PRODUCCION

Recolección de aceituna

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con «conduces»

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

Molturación dentro de la provincia de su producción

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

Señalamiento de almazara para efectuar la molturación

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna, y a aquella, los productores a quienes ha de moler el fruto.

Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe comunicarlo a la Comisaría de Recursos de su zona o al Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, de acuerdo con el artículo tercero. En dicha comunicación hará constar la fábrica de extracción de aceite de orujo a la que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

Paros superiores a veinticuatro horas

En el caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas, deberá comunicarlo al Alcalde de su municipio.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, previo informe de la Jefatura Agronómica provincial, podrán decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que consideren necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Intervención del aceite en molino

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por esta Comisaría General, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Almacenistas de origen

Art. 10. Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras de aceite clasificados por esta Comisaría General hasta la fecha.

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Art. 11. Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Agrupación forzosa de almacenistas de origen

Art. 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el artículo segundo de esta Circular se agruparán forzosamente para efectuar colectivamente la compra de los aceites a los productores y la venta a los consumidores.

Reglamentación de la Agrupaciones de almacenistas

Art. 13. Las Agrupaciones provinciales de almacenistas de origen de

aceite se regirán por el Reglamento que, previa mi aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la Zona de Abastecimientos correspondiente.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Art. 14. Los tipos de aceite de oliva que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen para su consumo serán:

- Acetes finos, lampantes.
- Acetes refinados.
- Acetes corrientes de acidez hasta tres grados, lampantes.

Prohibición de racionar más de una calidad en una localidad

Art. 15. Los Delegados provinciales de Abastecimientos cuidarán de que, en ningún caso, en una misma población y en un racionamiento, se dé más de una sola calidad de aceite de las tres autorizadas.

Fijación de cupos de consumo

Art. 16. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quiebras, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Fijación de zonas de abastecimientos y calidades de aceite y plazos para retirarlos

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo, señalando la calidad o calidades de aceite con que deben cubrirse los cupos y plazo para retirar éstos.

Adquisición del aceite a los almacenistas de origen

Art. 17. Una vez conocido por los Gobernadores, civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes el cupo o cupos mensuales a consumir, procederán, directamente o a través de los almacenistas de destino, a la adquisición del aceite a la Agrupación de almacenistas de origen de la provincia correspondiente, la cual se encargará de la tramitación necesaria para la obtención de guías.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen

Art. 18. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un uno por ciento, en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Distribución del aceite en destino

Art. 19. Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local

Art. 20. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferroviaria.

E) ESTADÍSTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

Art. 21. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según

corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes de aceite de oliva

Art. 22. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del cinco por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Art. 23. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según se trate de una provincia incluida en el primero o en el segundo grupo, y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Declaraciones de los almacenistas de origen

Art. 24. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones, cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 25. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIOS DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precios para los productores

Art. 26. Los precios de los aceites, sin envase y sobre estación origen, que regirán durante la campaña para todos sus productores serán:

Acetitos finos (definidos en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944: 420 pesetas los 100 kilogramos.

Acetitos corrientes: 1.º Los de acidez comprendida entre seis décimas y tres grados:

360 + 25 (3-a) ptas. los 100 kgs.

2.º Los de acidez superior a los tres grados:

260 — 2.5 (a-3) ptas. los 100 kgs.

En las fórmulas anteriores *a* representa la acidez del aceite expresada en grados y con aproximación de una décima.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia se aumentarán los precios anteriores en 45 pesetas los 100 kilogramos.

Precios para los almacenistas de origen

Art. 27. Los precios a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen, envasados con bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, lampante.

430 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, de acidez inferior a tres grados, lampante, sin aplicación de reversión alguna.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Tarragona, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia se aumentarán los precios anteriores en cuarenta pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que exporten aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío, de bordo a muelle a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias carentes de aceite

Art. 28. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlo se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y 15 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias deficitarias

Art. 29. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 27 de esta Circular, aumentado en cinco pesetas los 100 kilogramos, puesto el aceite en domicilio del detallista, en todas las plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado en los gastos estrictos del transporte necesario para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 28.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias exportadoras

Art. 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, aumentado en cinco pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 28.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 31. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los olivereros, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada para la campaña 1943-1944.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Limitación de la refinación

Art. 32. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinería la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar durante la campaña.

Rendimiento de la refinación

Art. 33. Por cada 100 kilogramos, peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinería deben poner a disposición de esta Comisaría otros 100 kilogramos, entre aceite refinado y ácidos grasos, de pastas de refinerías, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 90 por 100.

Aplicación de las pastas de refinería a la fabricación de jabón común

Art. 34. Las refinerías que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 35. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinerías

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destino

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de pesetas por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos

Art. 38. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, con portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo, los almacenistas de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el día en

que empiece a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

Sanción por retraso en la devolución de envases

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite que, transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por día de demora que rebase los cuatro meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 40. Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte se utilizan sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán el transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transporte de esta Comisaría General los datos de su petición de vagones.

J) IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceite

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 33 de dicha Orden y en los artículos 28, 29 y 30 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 peseta

Art. 43. El canon de 0,01 peseta que establece el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobier-

no de 25 de septiembre de 1944 deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo. — Cuenta de canon», con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Co-

	Ptas.
a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 Kgs.	50
b) Idem id. esté comprendida entre 5.000 y 25.000 Kgs.	100
c) Idem id. 25.000 y 50.000 Kgs.	250
d) Idem id. 50.000 y 125.000 »	450
e) Idem id. 125.000 y 250.000 »	600
f) Idem id. 250.000 y 500.000 »	750
g) Idem id. 500.000 y 1.250.000 »	1.000
h) Idem id. 1.250.000 y 2.500.000 »	1.500
i) Idem id. 2.500.000 y 5.000.000 »	2.000
j) Idem cuya cosecha sea superior a 5.000.000 Kgs.	2.500

Dichas cantidades les serán abonadas, una vez terminada la campaña, a partir del 15 de julio de 1945, previa presentación de un estado comprensivo de los «conduces» de aceituna expedidos por la Alcaldía correspondiente y de la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio en la forma que a su debido tiempo se les pedirá

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias con características especiales

Art. 46. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo segundo de esta Circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

misaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo confeccionarán por todo el mes de octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden de 25 de septiembre de 1944, deben ser cubiertos con el canon.

Gratificaciones a los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 45. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán, como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 peseta por kilo, las siguientes remuneraciones:

Ptas.

Vigencia de esta disposición

Art. 47. Esta Circular se considerará en vigor desde el día primero de octubre del año en curso.

Anulación de disposiciones anteriores

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente Circular.

Madrid, 4 de octubre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposición para proveer dos cátedras de «Teoría económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, dos cátedras de «Teoría económica», de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, Decreto de 7 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto) y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, en cualquier Facultad, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o en el de Ingeniero, otorgado por cualquiera de las Escuelas especiales del Estado, o de Intendente mercantil o Actuario de Seguros titulado, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
- 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.
- 9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.
10. Los aspirantes que hubieran

pertenecido al Profesorado, en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán, necesariamente, los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Cualquiera de los títulos expresados en la condición cuarta o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10).
- e) El certificado de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas, en metálico, por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas, en metálico, por derecho de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al

Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas, necesariamente, de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que, desde luego, así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 3 de octubre de 1944.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Análisis matemático, 4.º curso (teoría de las funciones)» de la Facultad de Ciencias de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de «Análisis Matemático», cuarto curso (teoría de las funciones), que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y expedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autoriza-

ción de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos que se hallen en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Química analítica» de la Facultad de Ciencias de La Laguna.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna la cátedra de «Química Analítica», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, preci-

samente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos que se hallen en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Ciencias Naturales (Biología y Geología)» de la Facultad de Ciencias de Oviedo.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la cátedra de «Ciencias Naturales (Biología y Geología)», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos que se hallen en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Química técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Química Técnica», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aque-

llos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando concurso de traslado para proveer la cátedra de «Geometría Analítica» de la Facultad de Ciencias de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Geometría Analítica», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de septiembre de 1944.
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Media

Resolviendo el expediente gubernativo del Colegio legalmente reconocido «Centro de Enseñanza General», de El Ferrol del Caudillo.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Juez que ha instruido el expediente gubernativo que se siguió al Colegio legalmente reconocido como de Enseñanza Media de El Ferrol de Caudillo «Centro de Enseñanza General».

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Ratificar la Orden de fecha de ayer, según la cual y en virtud de las deficiencias observadas en dicho Colegio, tanto en la cuestión de personal, como en local, material y demás elementos que lo integran, se deniega, por informe de la Inspección, la prórroga del reconocimiento del Colegio «Centro de Enseñanza General», de El Ferrol del Caudillo, en sus dos Secciones, masculina y femenina.

2.º Se inhabilita al Profesor y copropietario que fué de dicho Centro, don José Luis de la Cruz Morales, para dirigir ningún Centro de Enseñanza ni tomar parte alguna en función docente; no podrá cursar estudios en Colegio reconocido y que conste en su expediente personal del Colegio respectivo que ha cursado cinco años del Bachillerato en un Colegio de esta clase, siendo a la vez Profesor y copropietario.

3.º Que igualmente conste en el expediente de la Profesora señorita Josefina Rey que no puede formalizar matrícula en lo sucesivo en Centro reconocido de El Ferrol, sino precisamente en un Instituto Nacional, por causas análogas a la anterior.

4.º (Es de cumplimiento del excelentísimo señor Rector).

5.º Que el señor Rector ordene una visita de inspección a todos los Colegios de El Ferrol del Caudillo para cerciorarse si existen en ellos anomalías que no respondan a las

exigencias docentes de la Ley de Enseñanza Media.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1944.—
El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

Anunciando segunda subasta de las obras de ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña).

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el 27 del actual mes de septiembre para la adjudicación de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)» anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de agosto de 1944, por su presupuesto de dos millones doscientas dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos (2.216.666,45) se anuncia con carácter urgente la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas a las doce horas del día 26 de octubre próximo.

Las proposiciones se presentarán indistintamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 20 del próximo mes de octubre y en la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de agosto.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda, que es objeto de este anuncio.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.—
El Director general, M. Menéndez Bóneta.